



Expediente: CEDH/2VG/DOQ-1093/2016

Recomendación 43/2016

Caso: Violación al derecho de integridad personal por elementos de la Policía Estatal adscritos a la Delegación Región V con base en Martínez de la Torre, Veracruz.

Autoridad responsable: **Secretario de Seguridad Pública del Estado.**

Victimas: **V1 y V2**

Derechos humanos violados: **Derecho a la integridad personal.**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema.....	4
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	5
VI. Derechos violados	6
Derechos a la integridad personal	6
VII. Reparación integral del daño.....	8
VIII. Recomendaciones específicas.....	9
IX. RECOMENDACIÓN N° 22/2018.....	10

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 43/2016**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **Al Secretario de Seguridad Pública en el Estado**, de conformidad con los artículos 1 Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. De conformidad con los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; 33 de la Ley la CEDHV; 96 del Reglamento Interno de la CEDHV, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de las personas agraviadas, toda vez que no existió oposición de su parte.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. Relatoría de hechos

5. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en esta Comisión el oficio signado por la Defensora Pública Federal, adscrita al centro de Justicia Penal Federal en esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, señalando que es defensora de los imputados V1, V2 y PID1, a quienes se les apertura la carpeta de investigación, por delito de portación de arma de fuego y que al realizarles la entrevista, hicieron ver las lesiones de las que fueron objeto por elementos de la policía del Estado

de Veracruz al momento de su detención. Por ello, formula queja en contra de los elementos de la policía estatal que intervinieron en la detención de sus defendidos; el día veintitrés de agosto de este año, agregando que los agraviados se encuentran en los separos de la policía Federal, de la Procuraduría General de la República, ubicados en la Avenida Ruíz Cortinez 3015, junto al Hospital CEM de esta Ciudad.

6. En atención a lo anterior y en la misma fecha, personal de este Organismo se constituyó en el lugar donde se encontraban los detenidos, solicitando nuestra intervención V1 Y V2, no así PID1, refiriendo en sus escritos hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que se transcriben a continuación:

V1 manifestó: “El 23/08/ 2016, como a las 17:30 horas, aproximadamente, Íbamos caminando 100 metros adentro de la carretera que va hacia Palma Sola, como a unos 15 o 20 minutos antes de llegar a Palma Sola, cuando nos abordaron elementos de Fuerza Civil y nos golpearon a mí y a mi 2 compañeros cuyos nombres son PID1 Y V2. Nos pusieron cintas en los ojos y boca; pateándonos e insultándonos; diciéndonos: ¿dónde están las armas? y de ahí nos subieron a la patrulla y avanzamos como 15 minutos y hacía un río, donde nuevamente nos golpearon y a mí me hincaron a la orilla del río y me quitaron las cintas de los ojos y boca y me tomaron fotos con los ojos abiertos. Ellos estaban encapuchados, pero logré ver el uniforme y el chaleco de Fuerza Civil” (Sic.)¹.

V2 manifestó: “El día veintitrés de agosto del año en curso, aproximadamente a las diecisiete horas, iba caminando cien metros adentro de la carretera que va hacia Palma Sola, en compañía de V1 y PID1, con la finalidad de tomar el autobús rumbo a Veracruz, cuando de repente llegó una patrulla y nos abordaron ordenándonos que colocáramos las manos arriba, sin motivo y fundamento legal, nos intervinieron y empezaron a golpear en todo el cuerpo incluso nos taparon los ojos y boca con cinta canela, en todo momento nos cuestionaban ¿dónde están las armas?, diciéndonos que yo no tenía idea de que estaban hablando y muy molestos y cobardes porque ni la cara se dejan ver, seguían golpeándome; avanzamos como quince minutos hacia un arroyo o río, nos bajaron de la patrulla, nos hincaron y tomaron fotografías, en ese momento me di cuenta que eran elementos de la Fuerza Civil, ya que nos quitaron la cinta canela de los ojos y boca, aproximadamente era

¹ Fojas 9-11 del expediente.

como entre cinco y seis elementos y todos ellos con uniformes que decía “Fuerza Civil” (Verde y negro) siempre encapuchados.

Quiero aclarar que en todo momento nos llevaron con esposas muy apretadas burlándose e insultando; temo le pase algo a mi familia, ya que nos quitaron todas nuestras pertenencias y dentro de ello dinero, aproximadamente traía como \$500.00 (quinientos pesos). Me preocupa ya que nos decían [que] tenían el lugar donde viven nuestras familias y que iban a ir a dar una visita” (Sic.).

II. Competencia de la CEDHV:

7. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas, *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos de los gobernados. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV, 1, 5, 15, 16, 17, 26, 167 y 168 del Reglamento Interno de esta Comisión; así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. La Comisión, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi* jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa.

9. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

- a) En razón de la **materia**–*ratione materiae*–, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el camino que conduce de la comunidad de Palma Sola a la Localidad Mesa de 24, ambas pertenecientes al Municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos atribuidos a servidores públicos de carácter Estatal, fueron ejecutados el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis; posteriormente, personal de guardia de este Organismo Autónomo recabó la queja de los peticionarios el veinticuatro del mismo mes y año, es decir, se presentó dentro del término al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno.

Por lo que se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, tampoco dentro de los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17, 27, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se debe dilucidar la siguiente cuestión:

10.1 Establecer si en fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, elementos de la Fuerza Civil dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, detuvieron a V1 Y V2, y si durante la detención hicieron uso excesivo de la fuerza pública, causando afectaciones a la integridad personal de los quejosos.

IV. Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Entrevistas con actores implicados en el caso.

- Se recabó el testimonio de las personas agraviadas.
- Se solicitaron los certificados médicos de los quejosos.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Se analizaron los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables.
- Se solicitaron en vía de colaboración copias de la Carpeta de Investigación, radicada en la Célula Segunda de la Unidad de Investigación y Litigación en el Sistema Procesal Penal, a la Agente del Ministerio Público de la Federación, Fiscal en Jefe de dicha Unidad.

V. Hechos probados

12. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- Se acreditó que el veintitrés de agosto del año en curso, V1 Y V2, **no fueron detenidos por elementos de la Fuerza Civil, sino por elementos adscritos a la Delegación de Policía Estatal Región V con base en Martínez de la Torre, Veracruz**, quienes manifestaron haber realizado la detención de los quejosos, con motivo de que se encontraban en flagrancia de delito de Portación de arma de fuego sin licencia, lo cual se demuestra con las constancias que obran en la Carpeta de Investigación de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, con sede en esta Ciudad, en donde se emitió **acuerdo Justificando de legal la detención de los quejosos**, el día veinticuatro de agosto del año en curso.
- De igual manera, quedó acreditado que durante la detención de los quejosos, los servidores públicos aprehensores hicieron un **uso excesivo de la fuerza**, causándoles afectaciones en su integridad personal. Aún cuando los servidores públicos niegan haber cometido estos hechos, su negativa queda desvirtuada con el señalamiento que hacen los quejosos; con las lesiones que se describen en los certificados médicos que se les practicaron;² con la constancia de lesiones realizada por la Agente del Ministerio Público Federal Encargada de la Célula Segunda de la Unidad de Investigación y Litigación de la Procuraduría General de la República;³ y con las fotografías tomadas a los quejosos, al momento de ser

² Fojas 85, 86, 88 y 89 del expediente.

³ Foja 147 del expediente.

entrevistados por personal de esta Comisión, siendo evidente el uso excesivo de la fuerza, sobre todo si tomamos en cuenta que los quejosos no se encontraban en estado de ebriedad, no opusieron resistencia a su detención y en ningún momento intentaron hacer uso de las armas que portaban.

VI. Derechos violados

13. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.

14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derechos a la integridad personal

15. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano, al respecto, el artículo 5.1 de la CADH, señala que ***toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.***

16. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso Baldeón García vs Perú⁴, señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.

17. De acuerdo a lo anterior, se determina que el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, las cuales a criterio de este Organismo Protector de Derechos

⁴ Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

Humanos, impone una **obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de sus funciones.**

18. En esa tesitura, está demostrado que el día veintitrés de agosto del año en curso, los elementos de la Policía Estatal adscritos a la Delegación Región V con base en Martínez de la Torre, Veracruz, hicieron uso excesivo de la fuerza cuando detuvieron a los ahora quejosos, causándoles afectaciones en su integridad personal.

19. Aún cuando los servidores públicos antes citados, niegan haberlos lesionado en forma alguna, argumentando que únicamente se abocaron a detenerlos y trasladarlos a las oficinas del Cuartel General “Heriberto Jara Corona” para efecto de que se les realizara una certificación médica y que posteriormente, los pusieron a disposición de la Procuraduría General de la República, en esta ciudad de Xalapa, Veracruz; su negativa queda desvirtuada con el señalamiento que hacen los quejosos; con las lesiones que se describen en los certificados médicos que se les practicaron;⁵ con la constancia de lesiones realizada por la Agente del Ministerio Público Federal Encargada de la Célula Segunda de la Unidad de Investigación y Litigación de la Procuraduría General de la República;⁶ y con las fotografías tomadas a los quejosos al momento de ser entrevistados por personal de esta Comisión.

20. De los elementos probatorios anteriormente enumerados, se desprende que tomando en cuenta el contexto de la detención informada por los servidores públicos, en el sentido de que no existió resistencia al arresto; que los quejosos en ningún momento se comportaron de manera agresiva; que no se encontraban en estado de ebriedad o con datos de intoxicación por alguna sustancia; así como el hecho de que no intentaron hacer uso de las armas de fuego que portaban, resulta claro que si bien el uso de la fuerza estaba justificado, ésta fue desproporcional a la amenaza representada por los peticionarios.

21. En efecto, tomando en cuenta la naturaleza y ubicación de las lesiones que presentan los agraviados, así como la intensidad de la fuerza necesaria para causarlas, podemos advertir que aquellas no coinciden con las lesiones que de manera lógica pudieran causarse después de la realización de maniobras de sometimiento, que hubiera sido el uso de fuerza adecuado en el contexto informado por los elementos policiales.

⁵ Fojas 85, 86, 88 y 89 del expediente.

⁶ Foja 147 del expediente.

22. Se resalta que tomando en cuenta que los quejosos se encontraban armados, sí resultaba legítimo hacer uso de la fuerza pública, pero ésta siempre deberá ser proporcional a la resistencia ofrecida. Es decir, utilizándola solo en la medida estrictamente necesaria para neutralizar una amenaza real e inminente.

23. Es importante destacar que no pasa desapercibida para esta Comisión la labor que realizan los elementos policiales para salvaguardar el orden público. Sin embargo, su actuación debe ser siempre respetuosa de los derechos humanos y, en los casos que lo amerite, hacer un uso proporcional de la fuerza, lo que en el expediente *sub examine* no aconteció, como se demostró anteriormente.

24. Por lo tanto, este Organismo Protector de los derechos humanos determina que los policías estatales adscritos a la Delegación Región V con base en Martínez de la Torre, Veracruz, señalados como responsables, incumplieron con la obligación de respetar y garantizar la integridad personal de los aquí quejosos, contraviniendo lo establecido por el artículo 1º, 16 párrafo primero y 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios Para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de nueve de diciembre de 1988.

VII. Reparación integral del daño

25. En un Estado Constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la **Ley General de Víctimas**, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición**.

26. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación a los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

Garantías de no repetición

27. Las garantías de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se repitan violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación, que pueden incluir, entre otras, **la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces**⁷.

28. En congruencia con lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública, deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, sobre promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, de manera particular sobre integridad personal. Además deberá iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de dichos servidores públicos, con la finalidad de sancionar las acciones en que incurrieron, así como interponer las denuncias y/o querellas que, en su caso, deriven de la resolución de dichos procedimientos.

29. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

30. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57, 163, 164, 167**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

⁷ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

IX. RECOMENDACIÓN N° 43/2016

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

A) Con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se **investigue y determine la responsabilidad administrativa**, a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso, así como interponer las denuncias y/o querellas que, en su caso, deriven de la resolución de dichos procedimientos.

B) Capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, en particular, sobre integridad personal.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172, de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no; de ser la primera de las hipótesis, dispone de QUINCE DÍAS ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo, las pruebas que corroboren su cumplimiento.-

TERCERA. Para el caso que dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, **no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados**, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, **deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz**, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública..

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
PRESIDENTA